Número 118. Miércoles 1.° de Octubre de 1884. 18 cénts. de peseta.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia
El pago de las suscriciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital	Tres meses	4	50
	Seis	8	56
	Un año	15	

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«La *Gaceta* de hoy publica el siguiente parte sanitario:—Provincia Alicante. En Elche hubo ayer una invasion del cólera y ninguna defuncion; en Monforte 4 invasiones 2 defunciones; en Novelda 1 invasion en el campo y ninguna defuncion.

»Provincia Tarragona.—En Torreija hubo ayer 1 invasion y 1 defuncion; no hay noticias de nuevas invasiones en los demás pueblos donde las hubo en dias anteriores.

»Noticias del extranjero.—Perpignan 3 invasiones 1 defuncion; Sales 1 defuncion; Nimes 2; Salinones 2; Saint Rumije, Saint Juste y Vacquiers 1; Oran 4.

»Nápoles del 27 al 28 ha habido 118 casos 67 defunciones; en curacion 96; cercanías 54 casos 37 defunciones. Provincia de Salermo 3 casos; Roma un caso seguido de muerte. Provincia de Bolonia: Ferrara 2 casos seguidos de muerte; Genova 52 casos 26 defunciones; Spezzia 13 casos 8 defunciones: resto provincia 28 casos 17 defunciones. Provincia de Massa 3 casos fulminantes; en Viarggio un caso.»

Soria, 1.° de Octubre de 1884.

El Gobernador civil,
José de Vilches.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Godall, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Godall, decretada por el Gobernador de la provincia de Tarragona. En virtud de una Memoria suscrita tan solamente por el Delegado de dicha Autoridad para inspeccionar la Administracion municipal de la expresada villa, aparece que sus fondos no ingresan en la Caja del Ayuntamiento; que el Depositario no tenia constituida fianza para responder de su cargo; que no se publicaba al principio de cada trimestre el estado de recaudacion é inversion de los fondos durante el anterior, ni se verificaban los arqueos mensuales ni se llevaban los libros de Intervencion con las formalidades debidas, supuesto que no constaba el número de sus folios ni éstos se hallaban rubricados ni sellados; que se habian infringido las disposiciones del cap. 3.° del tít. 1.°, y de igual capítulo del tít. 2.° de la ley Municipal respecto á la formacion del padron y á la organizacion de la Junta municipal; que asimismo habíase dejado de hacer efectivo el encabezamiento general de consumos; que en el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del actual año económico se habia asignado á los vecinos el 3'933 por 100 y el 4 á los hacendados forasteros, siendo así que la ley sólo autoriza á los Ayuntamientos para repartir el 4 por 100; por último, que segun se afirma por el referido Delegado la opinion pública se mostraba quejosa del Ayuntamiento por lo que respecta á los terrenos comunales y por algunos abusos cometidos en la administracion de la Caja de los Pósitos:

Visto el art. 189 y de[illegible] la ley Municipal vigente aplicables al caso:

Considerando que los hechos denunciados por el Delegado del Gobernador de la provincia de Tarragona no pueden considerarse comprobados por la mera referencia de aquel funcionario; opina la Seccion que procede alzar la suspension de que se trata, sin perjuicio de que se instruya nuevo expediente en debida forma para depurar la verdad de los mismos, y proceder en su caso á lo que en derecho hubiese lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=*Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.*—(Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orgaña, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 del mes anterior el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 15 de este mes ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Orgaña, decretada por el Gobernador de Lérida, porque de las actuaciones formadas por el delegado que fué al pueblo á girar una visita á la Administracion municipal apareció, entre otros particulares que la Seccion omite, porque teniendo su sancion penal marcada en leyes especiales no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley de 12 de Octubre de 1877: que no se han publicado los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento: que no se llevan libros de Intervencion y de Caja ni de actas de la Junta de Instruccion pública: que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos: que no se han formado las cuentas municipales: que en vez de padron vecinal se presentó un borrador sin fecha ni firma alguna; y que á consecuencia de las informalidades de los libros de contabilidad no se pudo hacer el arqueo de fondos.

La Seccion encuentra justificada la medida severa del Gobernador, porque evidentemente no podian quedar sin enérgico correctivo las muchas trasgresiones legales cometidas por el Ayuntamiento ni el censurable descuido con que miraba los intereses comunales que tenia obligacion de cuidar y fomentar; y como además de esto, semejante proceder puede haber lesionado estos mismos intereses y los derechos de los vecinos, cree que debe servirse mantener la suspension impuesta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—*Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.*—(Gaceta del dia 30 de Agosto de 1884).

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vega de Tera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Vega de Tera, decretada por el Gobernador de la provincia de Zamora en 28 de Marzo. La expresada Autoridad nombró un delegado especial para que girase una visita á las oficinas municipales. En ella se hizo constar que no se formaliza cada trimestre el extracto de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento á fin de remitirlo al Gobierno de la provincia para su publicacion: que no lleva el libro de actas de las sesiones de la Junta municipal con los requisitos que exige la ley: que no existe el libro de intervencion de entradas y salidas de fondos: que no se ha remitido al Gobernador el presupuesto ordinario de 1884 á 85 ni el adicional: que no se practica la distribucion mensual é inversion de fondos: que no se publica trimestralmente el estado de su recaudacion é inversion: que no se ha cumplido lo dispuesto en el art. 22 de la ley electoral; y por último, que se halla en descubierto de las cuentas de los años económicos que median desde 1869-70 á 1874 á 75.

Entiende la Seccion que la mayor parte de las faltas de que se acusa al Ayuntamiento envuelven gravedad, pues suponen abandono y negligencia en el cumplimiento de los deberes que la ley impone á las corporaciones municipales; por cuya razon, estimando acertada la medida del Gobernador, opina que procede confirmarla.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—*Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.*—(Gaceta del dia 20 de Agosto de 1884)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Malagon, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 20 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Malagon, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en el resultado de la visita de inspeccion girada á las oficinas municipales de la expresada localidad por el Delegado nombrado al efecto, el cual, despues de levantar el acta correspondiente que suscribió con el Alcalde y Secretario, consigna en su informe los cargos siguientes: primero, que no se llevan libros mayores de Caja é Intervencion, ni el arca de caudales está en la Casa Consistorial, sino en la particular del Depositario; segundo, que no obran en Caja las inscripciones del 80 por 100 de Propios ni el resguardo de la general de Depósitos; tercero, que no existe índice de los documentos del Archivo; cuarto, que tampoco hay libro del censo electoral, existiendo sólo unas listas de 1883, hechas en 22 de Abril de dicho año, y otras correspondientes al actual, en las primeras de las cuales se observan multitud de raspaduras y enmiendas sin salvar, estando á la sazon formándose el censo electoral; quinto, que en el expediente de arriendo de arbitrios de pesas y medidas falta el acuerdo del Ayuntamiento, aceptando el fiador del rematante, y que el acta de subasta la firma sólo la mitad de Concejales, sin que conste que esto fuera en segunda sesion por falta de número de la primera; sexto, que ni en dicho expediente ni en el de arriendo de puestos públicos obran escrituras que garanticen el cumplimiento del contrato; séptimo, que por contingente provincial se adeudan 14.463 pesetas, y por gastos carcelarios 1.710 con 80 céntimos; octavo, que no hay libros Mayores de Intervencion y Caja del Pósito, teniendo el arca una sola llave, la cual obra en poder del Depositario, en cuya habitacion particular está aquella; noveno, que falta el libro protocolo de obligaciones de reintegro, obrando sólo cuatro recibos sin formalidad bastante y una lista de deudores; décimo, que los libros de recaudacion del impuesto de consumos están sin foliar, rubricar y sellar sus hojas, sin autorizar sus asientos y sin el debido papel de oficio en su primer pliego con la nota que exprese el uso y número de hojas; undécimo, que en igualdad de circunstancias se encuentran los libros de Intervencion, con la diferencia de estar ambos foliados y tener una nota del número de hojas de que se componen; duodécimo, que de las mismas faltas adolece el libro de cuenta corriente con tiendas y fábricas de jabon, así como el de depósitos de cosechero; décimotercero, que no existen actas de aforo, habiendo sólo una libreta en papel comun, en la que constan notas de aforos parciales, apareciendo muchas de ellas tachadas y sin salvar lo inutilizado, y décimocuarto, que no obra expediente alguno de concesion de depósito, así como tampoco del establecimiento de las fábricas de jabon que hay en el pueblo, ni consta acta de haberse aforado su caldera.

Contra el decreto de suspension han elevado recurso de alzada siete Concejales, exponiendo diferentes razones en justificacion de su conducta.

La Seccion ha examinado los documentos que constituyen el expediente, y descartando de él, para la mayor claridad y precision del informe, los cargos señalados con los números 1 y 3 al 9, por ser anteriores á la constitucion del Ayuntamiento suspenso ó haber quedado desvirtuados ó atenuados mediante las razones expuestas por los interesados, justificadas algunas con ejemplares del *Boletin oficial*, se concretará á los cargos marcados en los números 2 y 10 al 14, referentes á no hallarse custodiados en Caja algunos valores, y á diferentes defectos advertidos en la Administracion del impuesto de consumos. Acerca del primer particular dicen los interesados que en virtud de sus gestiones se presentaron en la Delegacion de Hacienda para su conversion las inscripciones del 80 por 100 de Propios, y que se habia emitido ya una de 20.815 pesetas de capital, y que estaba en curso la conversion de las demás. Esta última indicacion no está en armonía con el oficio de la Delegacion de Hacienda, segun el cual no existe en aquellas oficinas inscripcion alguna, pues las que habia dice fueron ya convertidas en Octubre de 1883 por el capital ántes indicado, y entregadas en 29 de Noviembre á D. Perfecto Acosta, apoderado del Ayuntamiento, de lo cual resulta que desde aquella fecha se hallan las referidas inscripciones en poder del Agente sin que hasta ahora hubiera éste dado ninguna clase de recibo ni de garantía. Lo propio acontece con el resguardo de la Caja de Depósitos, siendo de notar que el documento que acompañan los recurrentes consiste sólo en un certificado librado por el Agente de negocios en esta Corte D. Pedro Rodriguez, que se limita á consignar el hecho de existir de la Caja de Depósitos 5.466'05 pesetas de propiedad del Ayuntamiento de Malagon; y que el referido capital está representado en dos cartas de pago, señaladas con los números 22.994 y 42.535, pero sin que tal certificado, que ningun efecto puede producir por el carácter privado y particular del que le expida, contenga declaracion alguna acerca de la persona en cuyo poder se hallen los dos referidos resguardos, en lo cual consiste precisamente el cargo formulado.

En cuanto á las faltas en la administracion del impuesto de consumos, comprendidas en los cargos 10 y 14, ninguna exculpacion cabe cuando los mismos recurrentes en su instancia solo dicen que de tales faltas deben ser en su caso responsables los empleados de la administracion de consumos, y de ningún modo el Ayuntamiento que no los ha cometido; mas al razonar así, olvidan que estando á cargo de la Municipalidad la administracion y cobranza de aquel impuesto, es deber imprescindible de la misma vigilar para que se haga en debida forma y con las formalidades establecidas.

Siendo, pues, evidente que el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad, no solo por los hechos, sino tambien por haber dejado de adoptar las providencias necesarias para cumplir por su parte algunos servicios desatendidos, no cabe dudar que bajo este concepto estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, en cuanto impuso al Ayuntamiento la correccion gubernativa de que se trata, haciendo aplicacion de la jurisprudencia sentada en las Reales órde[illegible] 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877.

Mas al impugnar tal providencia, en el recurso de alzada hacen notar los reclamantes la desigualdad y contradiccion que envuelve el haberse nombrado primero y segundo Teniente Alcalde á dos Concejales que formaban parte de la Corporacion suspensa, hecho que de ser cierto no puede prevalecer, en sentir de la Seccion, por cuanto en esta parte la resolucion del Gobernador adolece del defecto de haber designado para formar parte de la Corporacion interina á dos sujetos que, por estar suspensos en el ejercicio de sus funciones por las mismas causas que los demás Concejales, no podian ser nombrados, y mucho menos designados para los cargos de primero y segundo Teniente de Alcalde, los cuales han de ser elegidos por el Ayuntamiento.

Reasumiendo lo expuesto, es de parecer la Seccion:

1.° Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento:

2.° Que en caso de ser cierto que el Gobernador nombrara para formar parte de la Corporacion interina á dos Concejales de los suspensos, debe dejarse sin efecto este nombramiento, reservando al Ayuntamiento la eleccion de Tenientes de Alcalde á tenor de lo preceptuado en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.*—(Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Esparraguera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 24 de Junio próximo pasado se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension del Alcalde y seis Concejales del Ayuntamiento de Esparraguera, decretada por el Gobernador de la provincia de Barcelona.

Aparece de los antecedentes que constituido en la Casa Consistorial de dicha villa un Delegado de la expresada Autoridad á fin de inspeccionar el estado de la Administracion municipal, á virtud de la denuncia hecha por los Concejales D. Agustin Ruiz, D. Juan y D. Pablo Durán y D. Juan Gras, resultó que habiéndose inquirido el estado de cuentas de los 14 años anteriores, se manifestó por el Secretario de dicho Ayuntamiento que las relativas al año 1868-69 se hallaban pendientes de alguna firma para remitirlas al Gobernador de la provincia; que las de los años de 1869-74 se hallaban sin formalizar por la imposibilidad de reunir los datos necesarios de los indivíduos que pertenecieron á la Corporacion durante el tiempo trascurrido; que respecto á las cuentas de 1874 á 1880 se exhibió la minuta de los oficios de remision al Gobierno de la provincia para su exámen y aprobacion; que las correspondientes á 1880-83 se hallaban formalizadas en su mayor parte, si bien faltaban las firmas de las relaciones en las del último de los expresados años y la aprobacion de la Junta municipal; que el inventario de los documentos existentes en el Archivo sólo databa desde 16 de Noviembre de 1882; que las actas de las sesiones no estaban encuadernadas, y sólo existian en ellas las firmas de seis ó nueve Concejales, siendo 11 el número de los mismos; que en sesion de 31 de Agosto de 1883 se acordó la destitucion de los empleados de consumos y el nombramiento de un Administrador con el haber de 3 pesetas diarias, sin procederse al nombramiento de vigilantes, porque en sesion de 26 de Julio anterior se habia ya facultado á la Comision de consumos para que nombrase el personal que estimase conveniente para la vigilancia de dicho ramo; que en cuanto al modo y forma que se observaba en la recaudacion del impuesto, resultó que los consumos se cobraban por Administracion respecto á todas sus especies excepto el vino, cuyo ingreso por derechos se calculaba en la cantidad de 11.621 pesetas, la cual se cubria por reparto vecinal; que habiéndose calculado el producto del impuesto por todas las especies en 22.311 pesetas 12 céntimos, sólo habia ascendido hasta el 20 de Enero último á 10.515 pesetas con 39 céntimos, segun el estado facilitado á la Alcaldía por el Administrador de dicho impuesto; que habiéndose puesto de manifiesto al Delegado el presupuesto de 1882-83, entre otras partidas, aparece qua no habian sido satisfechas á la Depositaría provincial 1.300 pesetas cargadas al art. 6.° del cap. 9.° del mismo, y 6.490 consignadas en el 12 de dicho capítulo en conceptos de créditos reconocidos, cuyo abono estaba acordado por convenio legal la primera, y por contingente provincial ordinario la segunda, manifestándose que no se habian satisfecho estas cantidades porque para su pago se contaba con el importe de los bagajes suministrados por el Ayuntamiento en el años 1881-82 y 1882-83, que ascendia á 6.771 pesetas 23 céntimos, cobrados en Diciembre de 1883, y que la Diputacion invirtió en pagos de otros débitos de años anteriores; que el sistema de contabilidad que llevaba el Administrador de consumos se prestaba á fraudes, pues que no tenia intervencion de ninguna especie y entregaba por mensualidades vencidas las cantidades que recaudaba; que tambien se prestaba á abusos la Administracion del servicio de bagajes, pues que siendo Esparraguera punto de etapa no se lleva libro alguno de contabilidad; que lo mismo ocurria respecto al abastecimiento de carnes, por cuanto los ingresos trimestrales sólo se formalizaban con simples notas que suministraba el Inspector; que el mal estado de la gestion municipal lo demostraba el hecho de que entre los libros obrantes en poder del Depositasio se encontraba uno perteneciente al año actual, en el que se expresaban los cobros y pagos verificados por el mismo respecto á cantidades que no estaban consignadas en el presupuesto; que al examinarse las actas de arqueo del expresado año, se manifestó por el Secretario que no se habian extendido las correspondientes á los meses de Octubre y Noviembre, porque fueron mayores los pagos que los ingresos; siendo positivo que los fondos salieron de las existencias consigna-

das en el libro correspondiente sin su consignacion en el presupuesto, y que el Gobernador, en vista de estos antecedentes, decretó en 10 de Junio la suspension del Alcalde y de los seis Concejales que autorizaron aquellas actas:

Vistas las Reales órdenes de 3 y 12 de Febrero de 1869, 22 de Diciembre de 1877, 3 de Enero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que de los hechos expuestos resulta causa grave que ha podido perjudicar los intereses del Municipio, y por los cuales, de conformidad con las precitadas disposiciones, aparece justificado el acuerdo del Gobernador de la provincia de Barcelona;

La Seccion es de dictámen que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito, y que debe instruirse expediente en averiguacion de si con motivo de las faltas cometidas hubiese lugar á perseguir alguna malversacion de caudales públicos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1884.=Romero y Robledo.= *Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.*—(Gaceta del dia 10 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santa María de Oza, que fué decretada por V. S , dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 16 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Santa María de Oza, decretada por el Gobernador de la provincia de la Coruña.

De los antecedentes que se acompañan aparece que destituido el Secretario de dicho Ayuntamiento por el Gobernador, el Alcalde encargó al nombrado interinamente para servir aquel empleo que examinase y diese cuenta del Estado de la Administracion del pueblo, y en virtud de este mandato el Secretario interino dedujo un cúmulo de cargos que la Seccion cree innecesario detallar, porque refiriéndose en su mayoría á hechos anteriores al 1.° de Julio del año último, época en que se constituyó el Ayuntamiento suspenso, segun la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, no pueden tomarse en cuenta para los efectos de las correcciones gubernativas que autoriza la ley Municipal vigente, ni por tanto para apreciar si estuvo en su lugar la medida adoptada por el Gobernador respecto de los indivíduos que componian la Municipalidad.

Entre los varios cargos imputables á los Concejales suspensos, resaltan por su gravedad los de no haberse rectificado el padron de vecinos en Diciembre último, contra lo prescrito en el art. 20 de la ley municipal; no tener formado en 8 de Abril el presupuesto para el próximo año económico á pesar de que el art. 150 de la referida ley determinada que el 15 de Marzo debe comunicarse al Gobernador el presupuesto aprobado por la Junta municipal, y no haber redactado siquiera las cuentas del último ejercicio económico, no obstante las terminantes prevenciones que acerca de este importante servicio contienen los artículos 161 y siguientes de la ley orgánica de Ayuntamientos.

Siendo evidente la importancia de estas faltas, y que su comision, además de revelar el poco respeto que al Ayuntamiento suspenso merecian los preceptos de la ley, puede haber lesionado los derechos de los vecinos y los intereses comunales, cuya conservacion y fomento se halla encomendada á las Corporaciones populares, cree la Seccion que fué procedente la resolucion del Gobernador.

Entiende también la Seccion que obró acertadamente esta Autoridad pasando á los Tribunales un testimonio del expediente, pues algunos de los hechos que en el mismo se indican parece que revisten caracteres de delito.

Ha observado la Seccion que el Gobernador sólo suspendió al Alcalde en este cargo, y que luego lo nombró Regidor interino, lo cual era de todo punto improcedente, porque no habiéndolo suspendido en concepto de Concejal, seguia desempeñando este puesto en propiedad.

No parece justificada semejante excepcion, porque si bien redunda en abono de la persona que servia la Alcaldía la iniciativa de la instruccion del expediente, y que una vez terminado éste, procuró, sin conseguirlo á causa de la oposicion de la mayoría de los Concejales, que el primer Teniente de Alcalde, que era tambien Recaudador de impuestos, rindiese las cuentas de la recaudacion, es evidente que, como Jefe de la Administracion del pueblo y como encargado de hacer que el Ayuntamiento cumpla las leyes y disposiciones vigentes, le alcanza mayor responsabilidad que á los demás Concejales en los abusos cometidos y en el deplorable estado en que aquella se encontraba. El hecho mismo de haber mandado formar el expediente, si bien en parte y como se ha dicho le favorece, por otra prueba la negligencia con que desempeñaba su cargo, puesto que después de nueve meses de hallarse al frente de la Administracion no conocía el estado en que ésta se encontraba.

No cree, por tanto, la Seccion que este interesado pueda en justicia seguir sirviendo la Alcaldía ni dejar de ser corregido con la suspension en el cargo de Concejal.

Opina, en resúmen, la Seccion que se debe mantener la providencia del Gobernador, instruir expediente de separacion al Alcalde y suspender á éste también en el cargo de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendole el expediente, de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1884.=Romero y Robledo.= *Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña*—(Gaceta del dia 8 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Pio Gil en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Alcanar, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real órden de 10 del corriente mes se ha remitido á esta Seccion el expediente que dió por resultado la suspension de D. Pio Gil de su doble cargo de Alcalde y Concejal de Alcanar, suspension decretada por el Gobernador de Tarragona.

Aparece de los antecedentes que proclamados los Interventores de la mesa electoral del distrito para las últimas elecciones de Diputados á Córtes, el Alcalde D. Pio Gil se resistió reiteradamente á cumplir la órden del Gobernador mandándole entregar las credenciales á dichos funcionarios; y llegado el dia de la eleccion, no quiso darles posesion, contentándose con manifestarles que podian entrar á votar cuando quisieran.

El Gobernador suspendió á D. Pio Gil de su doble cargo de Alcalde y Concejal del pueblo, remitiendo á la vez los antecedentes á la Audiencia de la circunscripcion para que procediera á instruir la correspondiente causa.

Ambas determinaciones se hallan comprendidas en la ley, y procede aprobarlas á juicio de la Seccion.

La resistencia ó quizás desobediencia del Alcalde á cumplimentar superiores mandatos, impidiendo á los Interventores el ejercicio de sus funciones, no sólo puede constituir delito definido en el Código penal, sino tambien falta penada en la ley electoral vigente, y de todas suertes grave abuso y notoria extralimitacion, comprendida en los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que debe confirmarse en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.=Romero y Robledo.= *Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.*=(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Herencia que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 20 del corriente el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Herencia, decretada por el Gobernador de la provincia de Ciudad Real.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que del acta relativa á la visita de inspeccion, que con el delegado que la practicó suscriben el Alcalde y Secretario, resultaban los hechos siguientes: que los libros de contabilidad no se llevaban con las formalidades debidas, así como tampoco el de actas del Pósito: que no existían las listas electorales últimamente rectificadas: que sin estar aprobado el padron para la prestacion personal se exigía este servicio: que están sin rendir las cuentas de 1879 á 80 y sin aprobar las de 1880-83: que se adeudan por contingente provincial 8.917 pesetas y por gastos carcelarios 3.094: que no hay índice de los documentos que se custodian en el Archivo; y por último, que las inscripciones del 80 por 100 de Propios no obran en la Caja municipal ni tampoco el resguardo de la general de Depósitos por los valores que en ella existen.

La Seccion, en vista de la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, considera en su lugar la providencia del Gobernador, puesto que las faltas de que se deja hecho mérito acusan grave negligencia en el cumplimiento de diversas prescripciones legales. En efecto, se ha prescindido del reglamento de Abril de 1848 referente á prestacion personal para obras públicas; se ha infringido tambien la ley electoral en sus artículos 20, 22 y 23, y por último, es manifiesta la negligencia habida dejando de exigir las cuentas á los obligados á rendírlas, á todo lo cual se agrega el censurable abandono de la custodia de los intereses municipales, en cuanto se toleró que aquellos estuviesen en poder de un agente particular, que ni resguardo de ellos tenía dado.

En vista de tales faltas, la Seccion Juzga acertada la providencia del Gobernador, y en tal concepto es de parecer que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Herencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1884.=Romero y Robledo.=*Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad Real.*=(Gaceta del dia 7 de Setiembre de 1884.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Esparragalejo, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 27 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 21 del actual, ha examinado la Seccion el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Esparragalejo, decretada por el Gobernador de Badajoz, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que giró una visita á la Administracion de dicha Municipalidad resultó que todas las actas de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento desde el dia 2 de Julio al 30 de Setiembre próximo pasado estaban estendidas en papel comun sin reintegrar, conteniendo enmiendas y entrerrenglonaduras no salvadas; que no se habia tomado acuerdo alguno para la renovacion de la Junta municipal, por cuyo motivo continuaban actuando los asociados que terminaron legalmente sus funciones en Agosto de 1883; que tampoco se tomaban acuerdos respecto á la distribucion é inversion mensual de los fondos; que admitida por el Ayuntamiento á D. Francisco Lopez Piris la renuncia que hizo del cargo de Alcalde en 29 de Setiembre último se celebró sesion posteriormente bajo la presidencia del mismo; que se habia omitido hacer la rectificacion anual del padron de vecinos; que no se celebraban arqueos mensuales de los fondos ni se llevaba el libro correspondiente, y que segun el libro de Intervencion, deducidas todas las cantidades respectivas, debian existir en Depositaría 554'58 pesetas, encontrándose solamente en poder del Depositario,

que no utilizaba el arca municipal de tres llaves, 195 próximamente, existiendo un déficit de más de 300 pesetas, sin tener en cuenta las resultas del ejercicio anterior que no estaban rendidas.

En virtud de lo expuesto, el Gobernador de Badajoz decretó con fecha 10 del actual la suspension del Ayuntamiento de Esparragalejo.

Las infracciones de la ley y omisiones verificadas por la Corporacion municipal de Esparragalejo constituyen una negligencia gravísima en el cumplimiento de los deberes que están á su cargo; actos hay en su administracion que acusan un verdadero abandono en la gestion de la cosa pública, y descuidos se observan que, comprometiendo los intereses del Municipio, pudiera obligar á los Concejales á responsabilidades de cierto carácter;

Opina, pues, la Seccion que fué fundada la suspension del Ayuntamiento, y que por tanto debe confirmársele; apercibiendo al Gobernador que proceda á la formacion del oportuno expediente para averiguar si con ocasion de la falta de contabilidad y de custodia de los fondos municipales ha podido cometerse alguna malversacion de los mismos á fin de que en tal caso se pase el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden, con inclusion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1884.=ROMERO Y ROBLEDO.=*Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.*—(Gaceta del dia 8 de Setiembre de 1884.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA POVINCIA DE SORIA.

En virtud de órden de la Direccion general del Tesoro público fecha 27 del actual y decreto del Sr. Delegado de Hacienda, desde el dia 1.° de Octubre próximo queda abierto el pago de la presente mensualidad á los indivíduos de las clases activas, pasivas y cruces que perciben sus haberes por la Tesorería de Hacienda de esta provincia.

Soria, 30 de Setiembre de 1884.=El Interventor de Hacienda, Emilio García.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos y cereales.—Circular.

Son muchos los Ayuntamientos que habiendo presentado sus repartos en esta Administracion, los tienen sin cumplimentar por haberles sido devueltos para reformarlos, sin que á pesar del tiempo trascurrido los hayan remitido para su aprobacion; y otros, pocos por fortuna, que todavía no han formado dichos repartos, si bien han cumplido lo preceptuado en el art. 251 de la Instruccion vigente, pagando el importe del primer trimestre, confiados sin duda en que cumplido su compromiso con la Hacienda, esta Administracion ha de quedar satisfecha, sin comprender que las Corporaciones municipales están en el deber legal de formar aquellos repartimientos, porque con ellos se acredita que las cuotas individuales se han repartido con la equidad tributaria que la Superioridad se propuso.

Es por lo tanto indispensable para reglamentar este importante servicio que á los tres dias de publicarse la presente en el *Boletin oficial* de esta provincia, formen los Ayuntamientos y asociados los expresados repartimientos y los remitan á esta dependencia de mi cargo para su exámen y aprobacion si la merecieren; entendiendo que si trascurrido aquel plazo no lo verifican, pasará á formarlos un funcionario que al efecto se nombre, segun las facultades que confiere á esta Administracion el art. 245 de la legislacion vigente, á costa de ambas entidades.

Consta á los Sres. Alcaldes hasta qué punto la Administracion de mi cargo procura no aumentar á los municipios gastos que facilmente pueden evitar, cuidando de que se cumplan los servicios por los encargados de su ejecucion; pero tambien les consta que cuando, despues de apurados todos, los medios persuasivos, conciliadores y amistosos se emplean medidas extremas no se revocan facilmente, y por lo tanto espero y les ruego no den lugar con su morosidad y falta de celo á poner en práctica medidas de rigor.

Soria, 26 de Setiembre de 1884.=El Administrador de Propiedades é Impuestos, José María Ortiz de Pinedo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Monteagudo.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con la dotacion anual de 750 pesetas.

Los aspirantes que deseen desempeñarla dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde por término de 15 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia ,pasados los cuales se proveerá.

Monteagudo, 28 de Setiembre de 1884.=El Alcalde, Felipe Moreno.

Ayuntamiento de Abejar.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano de esta villa, con la dotacion anual de 25 pesetas por la asistencia á las familias pobres y beneficencia, y respecto á las clases acomodadas con la que el agraciado convenga con la Corporacion municipal.

Los que deseen aspirar á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 dias, contados desde el que vea la luz el presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá.

Abejar, 25 de Setiembre de 1884.=El Alcalde, Leonardo Romero.

Ayuntamiento de Lumías.

Por traslacion del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal del mismo, con la dotacion de 150 pesetas anuales, pagadas por trimestres, la primera del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Las personas que se crean adornadas en conformidad con la ley municipal para el desempeño de dichos cargos, presentarán sus solicitudes ante el Sr. Alcalde del mismo en el término de ocho dias, en el papel correspondiente, pues de otro modo y pasado dicho tiempo no se les admitirán.

Lumías, 26 de Setiembre de 1884.=El Alcalde, Calixto Cayuela.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Circular.

Los Jueces municipales de este partido remitirán á la mayor brevedad y por trimestres, un estado de los juicios de faltas celebrados en sus respectivas jurisdicciones, conforme al modelo que á continuacion se inserta, debiendo contarse dichos trimestres desde 1.° de Enero del año actual hasta 31 de Diciembre del mismo, verificándolo así bien en los años sucesivos en la forma que queda expresada.

La falta de celo por parte de dichos funcionarios en la remision de estos datos, será corregida disciplinariamente.

Los Alcaldes darán conocimiento de ésta á los referidos Jueces para su más exacto cumplimiento.

Soria, 26 de Setiembre de 1884.=Joaquin Arguch.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SORIA. AUDIENCIA DE SORIA. TRIMESTRE.....

CLASIFICACION DE LAS FALTAS.

Naturaleza de las faltas.	Número de faltas.	Reos juzgados.	Reos absueltos.	CONDENADOS.		PENAS.			
				Autores.	Cómplices.	Leves.	Multa.	Juicios en que hubo comisos de efectos ó instrumentos.	Reos condenados en costas.
De imprenta............									
Contra el órden público............									
Contra los intereses generales y régimen de las poblaciones............									
Contras las personas............									
Contra la propiedad............									

JUICIO DE FALTAS.

Terminados en primera instancia.	Terminados en segunda instancia.	Total.

Soria.=Imprenta provincial.